



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
CCC 40305/2014

La Plata, 16 de septiembre de 2014.

VISTO: Este expt. **CCC40305/2014**, “s/  
*Habeas corpus* [REDACTED] [REDACTED]”, procedente  
del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal  
Nro. 2, de Lomas de Zamora y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] inició una acción  
colectiva de habeas corpus, ante el Juzgado  
Federal de San Martín, en favor de un grupo de  
mujeres que fueron desplazadas de su lugar de  
alojamiento en la Unidad 31 del Complejo  
Penitenciario Federal de Ezeiza (fs. 38/42 y  
vta.).

En su presentación, explicó que la acción  
se dirigía contra la respuesta del Director  
Nacional del Servicio Penitenciario Federal, al  
oficio librado por la titular del Juzgado Nacional  
de Instrucción en lo Criminal Nro. 38 que ratificó  
los términos de la resolución 557/2014 que ordenó  
el cambio de alojamiento de las internas. El  
presentante manifestó que la acción pretendía  
poner fin al daño moral y psicológico que padecen  
las madres, los niños y las mujeres embarazadas  
del Sector B que están en contacto directo con 80  
genocidas que fueron alojados en el Sector A, con  
quienes deben compartir espacios físicos.

2. Radicadas las actuaciones en el  
Juzgado Federal Nro. 2 de Lomas de Zamora, el juez  
requirió al Complejo Penitenciario Federal I de  
Ezeiza que le proporcionara la nómina de las  
mujeres desplazadas, su nuevo lugar de  
alojamiento, las autoridades judiciales a cuya  
disposición se encuentran, copia de la resolución

557/2014, informe acerca de si se cumplió con las comunicaciones previstas en el artículo 72 de la ley 24.660, un informe sobre si se suscitaron incidentes durante el traslado y si las internas comparten espacios físicos con los hombres (fs. 50).

3. Con la información reunida, el juez consideró que la situación de hecho descripta por el presentante no se ha configurado. Ello con fundamento en que las autoridades del Complejo Penitenciario informaron que las mujeres y los hombres alojados en la Unidad Nro. 31, residen en pabellones separados y sólo comparten el salón de usos múltiples del gimnasio, a los fines de recibir visitas, pero lo hacen en días distintos (fs. 59/61 y vta.).

4. Luego de que el Tribunal declarara improcedente la elevación en consulta efectuada (fs. 64/65) el actor apeló la decisión y el defensor oficial que lo asiste motivó el recurso a fs. 82 y vta.

La defensa alegó que "las condiciones de detención a las que hizo alusión el nombrado [REDACTED] en su declaración de fs. 43, resultan violatorias de lo dispuesto por el art. 176 de la ley 24.660 sin perjuicio del ordenamiento informado a fs. 72 puesto que tales cuidados podrían sufrir alteraciones inesperadas y tampoco incide la situación particular de cada interna."

En el memorial de fs. 94/96 y vta., el defensor *ad hoc* por ante esta Cámara sostuvo que hombres y mujeres no se encuentran separados, comparten el personal y sus secciones entre ellas los talleres que fueron divididos con un chapón para que sean usados por el grupo de hombres alojados. A ello añadió que se inhabilitó el



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
CCC 40305/2014

parque recreativo de los niños, los días que los internos tienen visitas íntimas, a la par de que esas visitas también las celdas.

Por último señaló que ha ocurrido que la salida de los niños al jardín se ha visto demorada más de una hora, debido a los detenidos trasladados al lugar.

### II. Tratamiento del recurso.

1. El artículo 176 de la ley 24.660 con meridiana claridad dispone que los establecimientos de detención deben ser **organizados separadamente para hombres y mujeres.**

De acuerdo con las constancias de la causa, en el caso esa separación no se verifica pues más allá de que las visitas se concreten en días separados, el resto de la infraestructura propia de la Unidad, debe compartirse con los detenidos hombres.

A ello debe añadirse que, de acuerdo con lo alegado por el defensor *ad hoc*, los talleres de la Unidad fueron destinados al alojamiento de los varones instalados en mayo de este año, razón por la cual, se han visto afectadas las actividades que en ellos se desarrollaban, menoscabando así el derecho a trabajar y educarse dentro del lugar de detención de sus antiguas ocupantes (arts. 106 y 123 de la ley 24.660).

Sobre este punto cabe recordar que, el lugar tiene características especiales dado que posee un Jardín Materno Infantil para niños de hasta cuatro años que se alojan con sus madres y una casa de pre egreso. Es decir que está diseñado para albergar a mujeres y también a sus niños. Además el ingreso a esa Unidad debe ser precedido por una muy buena conducta, por parte de las internas.

2. A lo aquí resuelto no empece la decisión adoptada en el marco de la causa FLP20455/2014. En efecto, en ese caso se trató de una acción con objeto genérico en la cual no se expresaron agravios concretos más allá de la simple mención de la reducción del espacio vital. Por el contrario, en la presente denuncia la base fáctica es otra y en ella se ha verificado el agravamiento de las condiciones de detención al que alude el artículo 3, inciso 2 de la ley 23.098.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Revocar la decisión de fs. 59/61 y vta.; 2) Dejar sin efecto la resolución 557/14 del Director del Servicio Penitenciario Federal y ordenarle que en el plazo de 20 días proceda a desalojar a los internos hombres trasladados allí en virtud de la mencionada resolución, debiendo reintegrar a sus antiguos alojamientos a las internas que fueran desplazadas.

Regístrese. Notifíquese. Comuníquese. Devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN

ANTONIO PACILIO

CARLOS ALBERTO NOGUEIRA

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN  
SECRETARIA FEDERAL